

Villa Regina, 23 de diciembre de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO: para dictar sentencia en estos autos caratulados "L.V.A. C/ Z.S.D. S/ MODIFICACION DE ACUERDO DE CUOTA ALIMENTARIA VR-00988-F-2025"; de trámite ante este Juzgado de Familia N°19, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA:

Que en fecha 04/12/2025 se presenta la actora Sra. V.A.L. DNI 36.871.430 con el patrocinio letrado de la Dra. Moira Revsin promoviendo demanda de modificación de acuerdo de cuota alimentaria contra el Sr. S.D.Z. DNI 37.224.930, a los fines se fije una cuota alimentaria definitiva consistente en la fijación de una nueva cuota alimentaria equivalente al 80% del salario de un chofer comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo 460/1973 (UTA), con adicional zona Río Negro (20%), presentismo y 10 años de antigüedad con aumentos anuales. Asimismo, se fije una cuota por alimentos provisorios por el mismo monto que la peticionada para alimentos definitivos, inaudita parte y pagadera desde la notificación del traslado de la demanda, con vencimiento el día 10 de cada mes y se obligue al pago de los extraordinarios por el 50% de cada uno. Que en fecha 19/12/2025 obra dictamen favorable del Sr. Defensor de Menores respecto de la medida cautelar peticionada por la actora.

CONSIDERANDO: Encontrándose los presentes en condiciones de resolver lo solicitado por la Sra.V.A.L. respecto al aumento de la cuota alimentaria provisoria, adelanto que haré lugar parcialmente a lo peticionado.

Para resolver así parto por considerar lo dicho en reiteradas oportunidades por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería en cuanto a que: "es reconocido en jurisprudencia y doctrina, los alimentos provisionales son considerados como una medida cautelar que tiene por objeto proveer a la tutela de la integridad física de las personas y la satisfacción de sus necesidades más urgentes, protegiendo la integridad de la persona. Ciertamente que la evaluación para la fijación de los alimentos provisorios no es definitiva y no importa prejuzgamiento alguno, sino que procura establecer el importe provisional de los alimentos mientras dure el trámite del juicio, de lo que resulte indispensable para atender mínimas necesidades". (Bueres-Highton, «Código Civil.», t. I, 1995, Hammurabi, pág. 1356; Bossert, Gustavo A., "Régimen jurídico de los alimentos", Edit. Astrea, Buenos Aires, 1993, pags. 122/123,

núm. 142). CÁMARA APELACIONES EN LOCIVIL, COMERCIAL, FAMILIA Y MINERÍA - GENERAL ROCA Sentencia335 -05/07/2024 -INTERLOCUTORIA. Expediente RO-01255-F-2024 -N.P.L.I.C.G.J.S. S/ ALIMENTOS.

Bajo esta óptica es menester señalar que el principio rector de la materia de familia, en cuestiones relativas a los niños, niñas y adolescentes, es el interés superior del niño, su conveniencia y bienestar y es imperativo resolver en función de ese interés y la situación particular en cada caso (art. 3 de la CDN y Art. 4 Ley Provincial 2302). El principio del interés superior del niño no debe ser algo abstracto y simplemente nominativo, sino más bien debe determinarse en cada caso cuál es ese interés concreto de los niños, niñas o adolescentes involucrados en el proceso y determinar su alcance, para así decidir las situaciones que se planteen en pos de su bienestar y el de toda la familia.

A los fines de resolver los alimentos provisorios peticionados en demanda, parto por valorar que el Art. 544 del CCC, permite desde el inicio de la causa o en el transcurso de ella, la determinación de una prestación alimentaria cautelar a favor de los NNyA. Que los alimentos a determinar deben permitir verosímilmente, cubrir las necesidades de los hijos menores de edad y de manera acorde al caudal económico del alimentante.

En coincidencia con lo dictaminado por el Sr. Defensor de Menores, ponderando que los alimentos fijados en los autos VR-00862-F-2023 consistentes en la suma equivalente al 70% del SMVM ha devenido en irrisoria a los fines de garantizar las necesidades básicas del adolescente, quien en el transcurrir de este año y a modo meramente ejemplificativo ha requerido del inicio de diversas terapias, sumado a los gastos propios derivados de la etapa evolutiva en la que se encuentra. Por lo que entiendo corresponde hacer lugar al pedido de fijación de alimentos provisorios en post de garantizar las necesidades elementales del adolescente hasta el dictado de la sentencia definitiva, máxime cuando en autos se encuentra denunciada la situación económica del alimentante. Conforme a ello,

RESUELVO: Hacer lugar al aumento de los alimentos provisorios fijados en autos y peticionado por la parte actora. En consecuencia, fijar una cuota

alimentaria provisoria y mensual a cargo del Sr. S.D.Z. DNI 37.224.930, consistente en cuota alimentaria equivalente al 80% del salario de un chofer comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo 460/1973 (UTA), con adicional zona Río Negro (20%), presentismo y 10 años de antigüedad con aumentos anuales.

A los fines de un efectivo control por parte de la judicatura, dicha cuota efectivizará del 01 al 10 de cada mes a partir del MES DE ENERO 2026, mediante depósito judicial en la sucursal VILLA REGINA, del BANCO PATAGONIA S.A., a la orden del tribunal y como perteneciente a estos autos.

A tal fin ordeno la apertura de una cuenta judicial en autos, ofíciase y notifíquese al Banco Patagonia S.A de Villa Regina a los fines de que proceda a la apertura de la cuenta judicial y gestione las medidas necesarias para que la Sra. V.A.L. DNI N° 36.871.430 perciba las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial perteneciente a estos autos, con la sola presentación de su DNI. Así mismo informe Nro. de cuenta y CBU de la misma, debiendo acompañar constancia de los mismo. Confección y diligenciamiento a cargo del tribunal y suscripto por secretaria.

Respecto a los gastos extraordinarios, ante el estado liminar de las presentes actuaciones, estese a las results del traslado de la demanda.-

Notifíquese a la actora por nota

Notifíquese al demandado al domicilio real. -

Fdo. CLAUDIA E. VESPRINI, JUEZA.-

j.m/l.f.